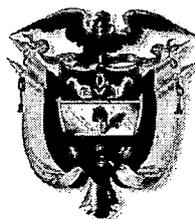


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

**DE: CARLOS DARIO ALBARRACÍN ALFONSO y GLORIA
MILENA TIBATA MUÑOZ
Rad: 11001-31-10-019-2019-01085-00**

I- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el art. 577 del Código General del Proceso, y para los fines del numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25/1992, que modificó el artículo 154 del C.C.

II- ANTECEDENTES

1. **CARLOS DARIO ALBARRACÍN ALFONSO y GLORIA MILENA TIBATA MUÑOZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria, con el fin de que se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído por ellos, así mismo para que se imparta aprobación al acuerdo suscrito respecto de las obligaciones entre los cónyuges.
2. Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, se indica en la demanda que:

2.1. **CARLOS DARIO ALBARRACÍN ALFONSO** y **GLORIA MILENA TIBATA MUÑOZ**, contrajeron matrimonio civil el día 30 de agosto de 2001 en la Notaria 20 del Círculo de Bogotá.

2.2. De dicha unión se procrearon dos hijas de nombre **ANGELY GABRIELA ALBARRACÍN TIBATA** y **MARÍA FERNANDA ALBARRACÍN TIBATA**, mayor y menor de edad respectivamente, respecto de las cuales los padres acordaron lo atinente a custodia, alimentos, visitas y demás aspectos relacionados al cuidado y protección de las hijas comunes, acuerdo que se encuentra contenido en el Acta de Conciliación No. 223/2019 de 7 de noviembre de 2019, expedida por el Centro de Conciliación de la Fundación Jurídico Popular.

2.3. **CARLOS DARIO ALBARRACÍN ALFONSO** y **GLORIA MILENA TIBATA MUÑOZ**, invocan la causal de mutuo acuerdo consagrada en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, para efectos de que se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído por ellos.

2.4. Señalan que el último domicilio conyugal común de **CARLOS DARIO ALBARRACÍN ALFONSO** y **GLORIA MILENA TIBATA MUÑOZ**, fue en la ciudad de Bogotá D.C.

2.5. La sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio de **CARLOS DARIO ALBARRACÍN ALFONSO** y **GLORIA MILENA TIBATA MUÑOZ**, se encuentra vigente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de 15 de enero de 2020, en el que se ordenó notificar a la Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado; se abrió a pruebas el proceso decretándose las aportadas con la demanda. Se dispuso finalmente, incluir el proceso en el listado de que trata el artículo 120 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

2. Ya en lo que atañe al objeto del presente asunto, indicar que el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como "*un contrato solemne*

19

por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

En caso de que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*" (causal novena).

El numeral 10 del artículo 577 del C. G. P., dispone por su parte, que los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

3. Hecha la anterior relación normativa, para este caso se encuentra acreditado que los solicitantes están legalmente unidos por el vínculo del matrimonio civil (fl.3), lo que los legitima para iniciar la presente acción, de igual forma se allegaron los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, así como el de las hijas comunes **ANGELY GABRIELA ALBARRACÍN TIBATA** y **MARÍA FERNANDA ALBARRACÍN TIBATA**, nacidas el 22 de febrero de 2001 y 18 de julio de 2008, respectivamente, visibles folios 8 y 9 de la actuación.

4. En esos términos, y como quiera que se cumplen a cabalidad los requisitos de ley, el Despacho accederá a las pretensiones y en ese sentido decretará el divorcio de matrimonio civil contraído por **CARLOS DARIO ALBARRACÍN ALFONSO** y **GLORIA MILENA TIBATA MUÑOZ**, por mutuo consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 154 del C. C., así mismo, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión del matrimonio, y se aprobará el acuerdo allegado por los peticionarios respecto a las obligaciones recíprocas.

5. Finalmente, teniendo en cuenta que los aspectos relacionados con la custodia, alimentos, visitas y demás aspectos relacionados al cuidado y protección de las hijas comunes **ANGELY GABRIELA ALBARRACÍN TIBATA** y **MARÍA FERNANDA ALBARRACÍN TIBATA**, se encuentran debidamente conciliados y aprobados, tal y como se desprende del Acta de Conciliación No. 223/2019 de 7 de noviembre de 2019 expedida por el Centro de Conciliación

de la Fundación Jurídico Popular, el Despacho no adoptará ninguna decisión respecto a la aprobación del referido acuerdo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR el acuerdo allegado por las partes respecto a las obligaciones entre los cónyuges obrante a folios 1 y 2 de la actuación y que hace parte integral de la presente providencia, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído por **CARLOS DARIO ALBARRACÍN ALFONSO** y **GLORIA MILENA TIBATA MUÑOZ**, el 30 de agosto de 2001 en la Notaria 20 del Círculo de Bogotá.

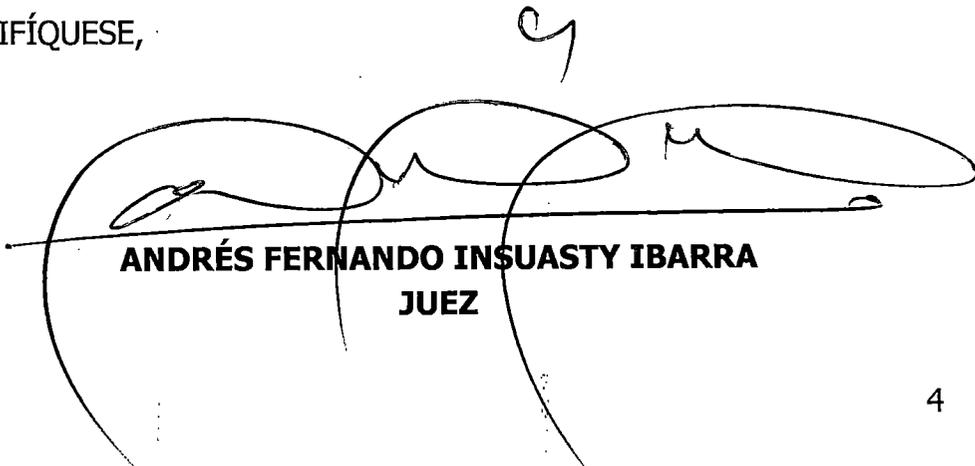
TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los contrayentes.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en las correspondientes oficinas del estado civil donde se encuentran inscritos el matrimonio y nacimiento de los cónyuges. OFICIAR. Adviértase que el funcionario del registro civil en donde se encuentra inscrito el matrimonio, deberá comunicar a las oficinas del registro civil en las que se encuentran inscritos los nacimientos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 72 del D.1260/70.

QUINTO: A costa de las partes, **EXPÍDANSE** copias auténticas de la presente decisión.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritas al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR
ESTADO
No. 62 a la hora de las 8:00 a.m.
09/julio/2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.